



Comunicado de Prensa

Número: CS2000/1308

Fecha: 08/08/2000

El día de ayer, la Secretaría de Turismo difundió un comunicado en el que refiere que el C. Secretario de Turismo, Oscar Espinosa Villarreal, como servidor público con la inmunidad a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 constitucional solicita al Presidente de la República que “me sea concedida una licencia por tiempo indefinido al cargo de Secretario de Turismo ...sin renunciar a dicha responsabilidad, estaré en condiciones de defenderme de las acusaciones que me ha hecho la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”.

Hasta estos momentos no existe acreditación alguna ante el Ministerio Público de que el C. Secretario de Turismo, Oscar Espinosa Villarreal, haya dejado de serlo y, en consecuencia, haya perdido la inmunidad que le otorga el artículo 111 constitucional que contundentemente prohíbe al Ministerio Público proceder penalmente en contra del señor Oscar Espinosa Villarreal, en tanto sea titular del nombramiento de Secretario de Turismo.

Con esta fecha, el Ministerio Público solicitó al C. Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que “solicite a la Secretaría de Gobernación informe si el C. Oscar Espinosa Villarreal, es de los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero del artículo 111 constitucional”, toda vez que con fecha 3 de los corrientes, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación dijo no tener facultades para atender el requerimiento respectivo que le formuló el Ministerio Público.

El día de ayer el Ministerio Público giró un nuevo oficio al Secretario de Gobernación solicitando que la Dependencia a su cargo informe si el C. Oscar Espinosa Villarreal continúa, a la fecha, desempeñando del cargo de Secretario de Turismo del Gobierno Federal, y que “se informe el momento que deje de desempeñar dicho cargo en el Gobierno Federal”.

Cabe observar que de acuerdo con las leyes aplicables el que el Secretario de Turismo haya solicitado licencia para dicho cargo "sin renunciar a dicha responsabilidad", como lo sostiene el propio señor Espinosa según el comunicado difundido por la Secretaría de Turismo, no lo priva de la inmunidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su favor por el hecho de ser Secretario de Despacho del Gobierno Federal.

En caso de que Oscar Espinosa Villarreal, como Secretario de Turismo, no haya renunciado, o no haya sido removido de su cargo, subsiste su inmunidad y la obligación constitucional del Ministerio Público de respetarla, hasta en tanto el Pleno de la H. Cámara de Diputados declare "por mayoría absoluta de sus miembros en sesión si ha lugar a proceder contra el inculpado", como lo ordena con toda claridad el párrafo primero del Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el Artículo 11 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, el nombramiento de la licencia que en su caso haya sido solicitado y le haya sido acordado favorablemente al señor Oscar Espinosa Villarreal como Secretario de Turismo, no extingue los efectos del nombramiento respectivo.

De conformidad con el Artículo 43, fracción VIII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, existe la "obligación" de que al conceder licencias a los servidores públicos respectivos, se haga "sin menoscabo de sus derechos" entre los que está incluido, en el caso del señor Espinosa, su derecho a conservar el cargo de Secretario de Turismo y en consecuencia, a que no se proceda penalmente en su contra hasta en tanto el Pleno de la Cámara de Diputados resuelva lo procedente, o hasta que sea separado de dicho cargo.

Más aun, el 11 de junio de 1996, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció como tesis jurisprudencial, obligatoria para los Tribunales, que:

"La declaración de procedencia o de desafuero, como tradicionalmente se le conoce, constituye un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal".

Los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ininterrumpidos desde hace 55 años, han sostenido contundentemente que la licencia al fuero o inmunidad constitucional, no remueve el fuero o inmunidad inherente a dicho cargo sino que es necesario la separación del mismo por renuncia, remoción o una resolución de la Cámara de Diputados.

En el Amparo en Revisión 3904/5 (Téllez Vargas, Pedro), de fecha 13 de abril de 1946, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que:

“el fuero no puede renunciarse, ya que únicamente puede privarse de él en virtud de una función de soberanía que realice” (la Cámara de Diputados) y “no puede ordenarse su aprehensión pues al hacerlo, se viola el Artículo 16 constitucional, toda vez que la jurisdicción represiva, bien sea del orden común o federal, no es competente para realizarla, puesto que no se han satisfecho las condiciones de procedibilidad y punibilidad a virtud del obstáculo que de manera expresa señala el artículo 109, (actualmente 111) de nuestra Constitución Federal”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Amparo en Revisión 3447/45 (Madrado, Carlos), el 28 de febrero de 1946 que la licencia es una “simple autorización” para que los beneficiarios o titulares del cargo con inmunidad constitucional “puedan estar ausentes... y aun cuando significa una suspensión en el cargo respectivo, no implica por su naturaleza temporal, la pérdida de los derechos, directos o indirectos, inherentes al mismo, razón por la que sería absurdo pretender que tal permiso deroga o suple una prevención constitucional expresa, satisfaciéndose en su virtud las exigencias de forma requeridas como indispensables para que la jurisdicción represiva pueda actuar. La prerrogativa sólo concluye por muerte, por renuncia del cargo, por el transcurso del término durante el cual debe ejercerse la función o porque el interesado no se presente a rendir la protesta”.

La Suprema Corte de Justicia estableció en Amparo en Revisión 4287/45 (Joffre Sacramento). del 8 de abril de 1946 que el servidor público con inmunidad o fuero:

“en el caso de licencia, conserva su carácter de tal, con todas sus inmunidades, de tal manera que si cometiere un delito del

orden común o de naturaleza oficial, dentro del plazo de la licencia, no podrá ser enjuiciado, sino con las formalidades previas que señala la Constitución”.

Este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitero la vigencia de estas tesis en el Amparo en Revisión 2214/98 (Ramón Sosamontes Herreramoro y otro), el 24 de mayo del 2000 y del fundamento de su contenido:

“no siendo, en consecuencia renunciable el fuero o prerrogativa, menos puede aceptarse que se suspenda o concluya por licencia”.

El Código Penal a letra establece:

“Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos:

...

XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérsele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley

El Ministerio Público no puede proceder de conformidad con provocación arbitraria que lo incite a violentar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan.

En el ejercicio de la acción penal está estrictamente obligado a proceder conforme a Derecho respetando las limitaciones que las formalidades constitucionales de procedimientos le impone. El proceder de otra forma implicaría violentar el orden constitucional y el Estado de Derecho emanado de él.

--oo0oo--